

# Temario

- **Bienes y cosas. Definición legal.**
- **Clasificación de las cosas.**
  - **Inmuebles y muebles.**
  - **Divisibles e indivisibles.**
  - **Principales y accesorias.**
  - **Consumibles y no consumibles.**
  - **Fungibles y no fungibles.**
  - **Bienes fuera del comercio.**
  - **Bienes pertenecientes al dominio público del Estado.**

# Bienes y Cosas

- El CCC, no brinda una definición legal de bienes, por lo que debe estarse a la elaboración de los doctrinarios.
- En sentido amplio “bien” es cualquier objeto que existe de algún modo o forma, sea material (cosas propiamente dichas) o inmaterial. En sentido restringido, los bienes son objetos inmateriales.
- El CCC define a las cosas, como bienes materiales (art. 16).



# Bienes y Cosas

- Según la perspectiva de su existencia, los bienes pueden ser:
  - | Objetos inmateriales (bienes propiamente dichos)
  - | Objetos materiales (o cosas), conf. art. 16 CCC.
- Según la perspectiva patrimonial, los bienes de una persona pueden ser:
  - | Susceptibles de valoración económica.
  - | No susceptibles de valoración económica.
- *Los bienes de una persona, que sean susceptibles de valoración económica,*
- *conforman su patrimonio.*

# Perspectiva Patrimonial

## Bienes Susceptibles de Valuación Económica

- Inmateriales (bienes propiamente dichos. Ej. Derecho de Crédito; una marca).
- Materiales (cosas. Ej. un automotor).

## Bienes no Susceptibles de Valuación Económica

- Inmateriales (bienes propiamente dichos. Ej. Un recuerdo íntimo)
- Materiales (cosas. Ej. el cuerpo humano o sus partes).



# Patrimonio

- El conjunto de bienes (bienes en sentido estricto y cosas) susceptibles de valuación económica de una persona, constituyen su patrimonio.



**Bienes Susceptibles de Valuación Económica**

**Cosas Susceptibles de Valuación Económica**

---

**P A T R I M O N I O**

# Clasificación de las Cosas

(según el Código Civil y Comercial)

- **Muebles e inmuebles** (arts. 225, 226 y 227 CCC)
- **Divisibles e indivisibles** (art. 228 CCC)
- **Principales y accesorias** (art. 229 CCC)
- **Consumibles y no consumibles** (art. 231 CCC)
- **Fungibles y no fungibles** (art. 232 CCC)
- **Frutos y Productos** (art. 233 CCC)
- **Dentro y Fuera del Comercio** (art. 234 CCC)



# Cosas Muebles e Inmuebles

- INMUEBLES

- Por su naturaleza (art 225 CCC)

- Por accesión (art. 226 CCC)

- MUEBLES (art. 227 CCC)

# Cosas Muebles e Inmuebles

- **Inmuebles por su naturaleza.** Son el suelo, las cosas incorporadas a él de una manera orgánica y las que se encuentran bajo el suelo sin el hecho del hombre. (art. 225 CCC).
- **Inmuebles por accesión.** Son las cosas muebles que se encuentran inmovilizadas por su adhesión física al suelo, con carácter perdurable. En este caso, los muebles forman un todo con el inmueble y no pueden ser objeto de un derecho separado sin la voluntad del propietario. No se consideran inmuebles por accesión las cosas afectadas a la explotación del inmueble o a la actividad del propietario. (art. 226 CCC).
- **Cosas muebles.** Son cosas muebles las que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa. (art. 227 CCC).



# Cosas Divisibles e Indivisibles

- **Cosas divisibles:** Son aquellas que pueden ser divididas en porciones reales sin ser destruidas; cada una de las cuales forma un todo homogéneo y análogo tanto a las otras partes como a la cosa misma; es decir, no pierden su esencia. Las cosas no pueden ser divididas si su fraccionamiento convierte en antieconómico su uso y aprovechamiento. En materia de inmuebles, la reglamentación del fraccionamiento parcelario corresponde a las autoridades locales. (art. 228 CCC).
- **Cosas indivisibles:** son (por *contrario sensu*) las que no tienen dichas posibilidades.

# Cosas Divisibles e Indivisibles

- **Presupuestos normativos de la divisibilidad:**
  - **Las porciones deben ser reales, por contraposición al fraccionamiento ideal o en partes alícuotas (porcentuales).**
  - **Las porciones que se obtengan deben ser homogéneas y análogas al todo.**
  - **El fraccionamiento no debe ser antieconómico.**



# Cosas Principales y Accesorias

- **Cosas principales.** Son las que pueden existir por sí mismas. (art. 229 CCC).
- **Cosas accesorias.** Son aquellas cuya existencia y naturaleza son determinadas por otra cosa de la cual dependen o a la cual están adheridas. Su régimen jurídico es el de la cosa principal, excepto disposición legal en contrario. Si las cosas muebles se adhieren entre sí para formar un todo sin que sea posible distinguir la accesoria de la principal, es principal la de mayor valor. Si son del mismo valor no hay cosa principal ni accesoria. (art. 230 CCC).

# Cosas Principales y Accesorias

- **Criterios normativos para distinguirlas:**
  - **Criterio conforme su existencia:** es principal la que existe por si misma (art. 229 CCC); es accesoria aquella cuya existencia depende de otra (art. 230 CCC), como la tapa de un termo.
  - **Criterio conforme valor económico:** cuando se trata de dos cosas muebles que forman un todo que impide distinguir conforme el primer criterio, es principal la que sea económicamente más valiosa. Si aún así no se pudiera determinar, se supone que ninguna es accesoria o principal de la otra (art. 230 CCC).



# Cosas Consumibles y No Consumibles

- **Cosas consumibles.** Son aquellas cuya existencia termina con el primer uso (art. 231 CCC), como la comida o el dinero (que perece para su dueño, aunque siga existiendo para otro sujeto).
- **No consumibles:** Son las que no dejan de existir por el primer uso que de ellas se hace, aunque sean susceptibles de consumirse o deteriorarse después de algún tiempo (art. 231 CCC), como una prenda de vestir o un automotor.

# Cosas Consumibles y No Consumibles

- **Presupuestos del carácter consumible de la cosa:**
  - El uso (consumo) al que refiere la norma, por el cual se agota, destruye o desaparece la cosa, debe ser conforme a su destino normal. No se atiende a otros usos, aunque logren resultados similares (Ej. no es consumo normal, incendiar una prenda de vestir nueva, por lo que no sirve como criterio de clasificación).
  - A este fin, el consumo es distinto del previsto por la Ley 24240, conocida como Ley de Defensa del Consumidor, que lo trata como la adquisición o utilización de bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o del grupo familiar o social del sujeto. Todo lo que es objeto de la relación con el proveedor, es consumo.



# Cosas Fungibles y No Fungibles

- **Cosas fungibles:** Son aquellas en que todo individuo de la especie equivale a otro individuo de la misma especie, y pueden sustituirse por otras de la misma calidad y en igual cantidad (art. 232 CCC), como las naranjas de un mismo tipo.
- **Cosas no fungibles:** A *contrario sensu*, son aquellas donde los individuos de la especie no son equivalentes entre sí, por lo que la sustitución de uno por otro, respetando idéntica calidad, no puede hacerse (ej. una obra de arte).



# Frutos y Productos

- **Frutos:** son los objetos que un bien produce, de modo renovable, sin que se altere o disminuya su sustancia. Frutos naturales son las producciones espontáneas de la naturaleza, como una fruta de mango. Frutos industriales son los que se producen por la industria del hombre o la cultura de la tierra, como un electrodoméstico. Frutos civiles son las rentas que la cosa produce, como los alquileres de un inmueble. Las remuneraciones del trabajador se asimilan a los frutos civiles.
- **Productos:** son los objetos no renovables que separados o sacados de la cosa alteran o disminuyen su sustancia (ej. los minerales extraídos de una mina).
- Los frutos naturales e industriales y los productos forman un todo con la cosa, si no son separados (art. 232 CCC).



# Cosas Dentro y Fuera del Comercio

**Bienes fuera del comercio:** Según el artículo 234 CCC, están fuera del comercio los bienes cuya transmisión está expresamente prohibida:

- por la ley;
- por actos jurídicos, en cuanto este Código permita tales prohibiciones.

**Bienes dentro del comercio:** Aquellos cuya transmisión no está prohibida.

# Cosas Dentro y Fuera del Comercio

**Ejemplos de bienes fuera del comercio por disposición de la ley:**

- bienes que pertenecen al dominio público del Estado (enumerados en el art. 235 y 239 párrafo 2º del CCC).
- bienes del dominio privado afectados a un servicio público (art. 243 CCC).
- el cuerpo humano o sus partes. Según el art. 17 CCC, carecen de valor comercial; su valor puede ser afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social, y que su titular solo puede disponer de ellos siempre que se respete alguno de estos valores y según lo dispongan las leyes especiales.

**Ejemplos de bienes fuera del comercio en virtud de un acto jurídico:**

- los inmuebles destinados a vivienda familiar, registrados y protegidos en los términos del artículo 244 y siguientes del CCC.



# Bienes del Estado y Bienes de los Particulares

Según quién es el titular de su dominio, los bienes pueden ser:

- De los particulares (art. 238 CCC).
- Del Estado → De su dominio público (art. 235 a 237 CCC)  
↓ De su dominio privado (art. 236 CCC)

# Bienes del Dominio Público

## Caracteres:

- Inenajenables
- Inembargables
- Imprescriptibles
- Su uso y goce está limitado legalmente, por leyes generales o locales.
- Su naturaleza surge de la Constitución Nacional, legislación federal y/o derecho público local.



## **Bienes del Dominio Público (art. 235 CCC)**

- a) el mar territorial hasta la distancia que determinen los tratados internacionales y la legislación especial, sin perjuicio del poder jurisdiccional sobre la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental. Se entiende por mar territorial el agua, el lecho y el subsuelo;**
  
- b) las aguas interiores, bahías, golfos, ensenadas, puertos, ancladeros y las playas marítimas; se entiende por playas marítimas la porción de tierra que las mareas bañan y desocupan durante las más altas y más bajas mareas normales, y su continuación hasta la distancia que corresponda de conformidad con la legislación Especial de orden nacional o local aplicable en cada caso;**

## **Bienes del Dominio Público (art. 235 CCC)**

**c) los ríos, estuarios, arroyos y demás aguas que corren por cauces naturales, los lagos y lagunas navegables, los glaciares y el ambiente periglacial y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas, sin perjuicio del ejercicio regular del derecho del propietario del fondo de extraer las aguas subterráneas en la medida de su interés y con sujeción a las disposiciones locales. Se entiende por río el agua, las playas y el lecho por donde corre, delimitado por la línea de ribera que fija el promedio de las máximas crecidas ordinarias. Por lago o laguna se entiende el agua, sus playas y su lecho, respectivamente, delimitado de la misma manera que los ríos;**



## **Bienes del Dominio Público (art. 235 CCC)**

- d) las islas formadas o que se formen en el mar territorial, la zona económica exclusiva, la plataforma continental o en toda clase de ríos, estuarios, arroyos, o en los lagos o lagunas navegables, excepto las que pertenecen a particulares;**
- e) el espacio aéreo suprayacente al territorio y a las aguas jurisdiccionales de la Nación Argentina, de conformidad con los tratados internacionales y la legislación especial;**
- f) las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común;**
- g) los documentos oficiales del Estado;**
- h) las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos.**

## **Aguas de Dominio Público o de los Particulares (art. 239 CCC)**

El artículo 239 CCC, dedica especial atención al agua como recurso escaso. Complementa lo normado por los incisos “b” y “c” del art. 235.

Aquí trata las aguas que surgen en terrenos de los particulares. En principio pertenecen a sus dueños, quienes pueden usarlas libremente, en tanto no formen curso natural. Si así fuera, pertenecen al dominio público del Estado. En tal caso, los particulares tienen prohibido alterar dichos cursos; ni pueden invocar por sobre el interés común, el uso que hagan de dichas aguas, ni el hecho de que sus terrenos (inferiores) sean alcanzados por dichos cursos de agua.



# Bienes de los Particulares

**Los bienes que no son del Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de las municipalidades, son bienes de los particulares sin distinción de las personas que tengan derecho sobre ellos, salvo aquellas establecidas por leyes especiales (art. 238 CCC).**

**Esta norma de tipo residual, expresa la “posibilidad” de que los bienes que no son del Estado, integren el patrimonio de los particulares (personas humanas o jurídicas).**

**No asigna la titularidad a nadie en especial, sino que los define por negación; admite que puedan ser de los particulares, según el derecho que les asista, si no corresponden al Estado.**

## **Bienes del Dominio Privado del Estado (art. 236 CCC)**

**Pertenecen al dominio privado del Estado nacional, provincial o municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales:**

- a) los inmuebles que carecen de dueño;**
- b) las minas de oro, plata, cobre, piedras preciosas, sustancias fósiles y toda otra de interés similar, según lo normado por el Código de Minería;**
- c) los lagos no navegables que carecen de dueño;**
- d) las cosas muebles de dueño desconocido que no sean abandonadas, excepto los tesoros;**
- e) los bienes adquiridos por el Estado nacional, provincial o municipal por cualquier título.**